



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1523-2014
SANTA**

**La presunción de inocencia y el principio
in dubio pro reo en el proceso penal**

Sumilla. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda *in dubio pro reo*, inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas, aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda.

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor representante del Ministerio Público (folios trescientos nueve a trescientos quince), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintinueve de enero de dos mil catorce (folios doscientos noventa y siete a trescientos dos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a don Luis Antonio Loyola Chuan, de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de don Marcial Ulpiano Blas Palacios, don Danilo Zósimo Palacios Maguña y doña Isabel Palacios Quijano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se realice un nuevo juicio oral, en mérito a que no se ha efectuado el análisis racional sobre los hechos y las pruebas aportadas al proceso, toda vez que con los medios probatorios recabados y actuados ha quedado acreditada la responsabilidad del encausado.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, se imputa a don Luis Antonio Loyola Chuan, el haber perpetrado,

conjuntamente con otras tres personas no identificadas, el robo de una laptop marca HP, un televisor LG de 22 pulgadas, un reproductor DVD marca Philips, una cámara digital Sony de propiedad de los agraviados, hechos suscitados el dos de setiembre de dos mil once, aproximadamente a las 08:10 horas, al interior de la vivienda de don Marcial Ulpiano Blas Palacios, ubicado en la calle Pallasca, Mz. A, lote 6, zona B, del pueblo joven El Porvenir, en Chimbote, en circunstancias en que don Danilo Zósimo Palacios Maguiña se quedó solo al cuidado de la casa de su tío Blas Palacios, quien a los pocos minutos de que se habían retirado sus familiares, escuchó ruidos en el segundo piso y cuando subió a verificar en la creencia de que se había dormido el primo Geyner y al observar que no había nadie, retornó; no obstante, al bajar vio que alguien lo observaba por la escalera que da a la azotea y, al subir apresuradamente, fue interceptado por tres varones que portaban armas de fuego, quienes lo lanzan al suelo y procedieron a atarlo de manos y pies, y le colocaron un trapo en la boca, quedándose uno de ellos a su cuidado apuntándole en la cabeza con el revólver, mientras que los otros dos comenzaron a sacar las cosas de los cuartos, llevándose varios bienes. En ese momento tocaron insistentemente el timbre y la puerta de la vivienda, mientras que uno de los delincuentes se comunicaba por celular expresando: "Ya falta poco.... Ya, ya, ya. Nos cag..., falta poco", para darse a la fuga por la azotea. Paralelo a ello, don Ricardo Huaranga Palacios, primo del agraviado, era quien tocaba el timbre y la puerta de la vivienda y vio que en la esquina de la casa, entre las avenidas Buenos Aires y Pallasca, el procesado Loyola Chuan, conjuntamente con doña Yamili Karifi Tafur Vega conversaban, para luego pedir autorización a Loyola para ingresar por su vivienda que es contigua a la del agraviado y hallar a don Danilo Palacios atado y proceder a desatarlo e inmediatamente subir a la azotea y no hallar a nadie, solo vio al acusado y acompañante en la calle.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el

inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, el cual se agrava al perpetrarse dentro de las circunstancias previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, entre ellas cuando el hecho se suscita en casa habitada, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

1.4. En el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, se estableció que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.5. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.6. En el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, de trece de octubre de dos mil seis, se estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/PIURA, que en relación con la prueba indiciaria: "[...] se tiene lo expuesto por

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio: **(a)** Este –hecho base– ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley), pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son); **(d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí); que es pertinente acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar) pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...]”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción, resulta un aspecto importante que debe observarse en la decisión judicial; así, la sentencia condenatoria debe fundarse en la suficiente actividad probatoria de cargo que genere certeza tanto del hecho punible como de la responsabilidad penal del encausado.

2.2. El recurrente sostiene que obran pruebas que acreditan la vinculación del encausado con el delito.

2.3. No obra órgano de prueba directo que establezca la responsabilidad del encausado; por tanto, corresponde determinar, si como tiene indicado el Ministerio Público, obra prueba indiciaria que lo incrimine en el ilícito.

2.4. Según el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, han de concurrir los indicios antecedentes, concomitantes, posteriores o subsiguientes, suficientes.

2.5. Al respecto, se ha acreditado que el inmueble del encausado colinda con el inmueble de los agraviados; además que fue por la vivienda del imputado por donde los autores del hecho huyeron.

2.6. Se acreditó, además, que el imputado, al momento del evento delictivo, conversaba con doña Yamili Tarifi Vega en la esquina que da a su vivienda. El encausado negó haber visto huir a los delincuentes; no obstante, la testigo Tarifi señaló que sí los vieron huir por la calle, aunque no aseguró que salieran por la vivienda del encausado.

2.7. Lo señalado es la prueba recabada y actuada por el Ministerio Público durante todo el proceso.

2.8. Consecuentemente, no obran elementos de prueba directa ni prueba indiciaria que lo vincule al hecho delictivo, en tanto la negativa de haber visto huir a los delincuentes no constituye indicio suficiente para condenarlo, por lo que la decisión del Colegiado Superior ha de quedar firme.

2.9. Con relación a que faltó levantarse el secreto de las comunicaciones, con la finalidad de determinar con quienes se comunicó el encausado al momento de los hechos, no corresponde a esta instancia, dado que los plazos para recabar y actuar prueba fenecieron.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a don Luis Antonio Loyola Chuan, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Marcial Ulpiano Blas Palacios, don Danilo Zósimo Palacios Maguiña y doña Isabel Palacios Quijano. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA